310.215.165

AUTO No. 064-2026 del 13 de abril de 2026

"Por medio del cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

Proceso No. 2026-018

La Directora Operativa de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de Yopal, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas en el Decreto 030 de 25 de febrero de 2025, numeral 13 del empleo 2, que modificó parcialmente el manual específico de funciones y de competencias laborales número 1000.97.122 de 2019 procede a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria representada por el Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Obra a folio 1, 2, 3 , Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario, establecimientos educativos, calendada 26 de abril de 2024 aplicada la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria, ubicado en la la Corregimiento de Tilodiran, centro,, del municipio de Yopal, Casanare representada por el Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455, en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 42.5% y CONCEPTO SANITARIO DESFAVOBLE.

2. Obra a folio 4 acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad a establecimientos de Bajo Riesgo, calendada 26 de abril de 2024 aplicada la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria, en la que se aplica medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TOTAL.

3. Obra a folios 5, Acta de Imposición de Sellos a un Establecimiento de fecha 26 de abril de 2024.

DESCRIPCIÓN LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO:

Establecimiento abierto al público clasificado como Servicios educativos, ubicado en el Corregimiento de Tilodiran, centro, municipio de Yopal – Casanare,

SITUACION SANITARIA ENCONTRADA:

Visible a Folio 1 del expediente se observa ACTA DE ATENCIÓN A PQRS SANITARIA con la siguiente descripción en El Desarrollo de la visita: *Se realiza recorrido inspección vigilancia y control al establecimiento objeto de la queja, evidenciado en funcionamiento un jardín infantil de razón social Gym Huellitas, con 23 niños y niñas que no pasan de los 4 años de edad, al momento de la visita se evidencia tenencia de perros, gallinas en explotación comercial, conejos que por la condición dele establecimiento educativo y por la condición de la edad de los niños no se permiten la tenencia de los mismos, por lo anterior y de acuerdo a la Ley 9 de 1979, articulo 168, protección de plagas, Decreto 2257 de 1986 articulo 51, prohibición de instalar criaderos de*

animales en perímetro urbano, se evidencia en el área de preparación de alimentos plagas. Por lo anterior se debe sacar del establecimiento educativo, las gallinas, pollos y conejos, perros y realizar control de plagas es de aclarar que se evidencia vivienda residencial dentro de la Instrucción lo cual no se permite, por motivo por el cual debe adecuar esa área solo para uso de actividades educativas.

Así mismo es visible el Acta de "APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD A ESTABLECIMIENTO DE BAJO RIESGO consistente en CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TOTAL" por la siguiente causal:

"Incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente Ley 9 de 1979, Decreto 2257 de 1986 articulo 51, dando puntos críticos en el acta de IVC para establecimientos educativos los Item 2.2, por avería de baterías sanitarias sin flujo continuo de agua potable , Items 3.4.2, presencia de plagas, para un concepto de 42.5% desfavorable"

Respecto del Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario establecimientos Educativos, calendada 9 de agosto de 2025 aplicada a la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria, ubicado en la la Corregimiento de Tilodiran, centro,, del municipio de Yopal, , en la cual los funcionarios de la Secretaría de Salud realizan inspección y vigilancia dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio, cuyo resultado de dicha visita arroja una calificación del 42.5% y CONCEPTO DESFAVORABLE se han dejado consignados los siguientes hallazgos:

1. Respecto de las Condiciones Locativas, Sanitarias y de Seguridad:

ITEM	HALLAZGO
1.2.	Se evidencia lote baldío alrededor del establecimiento.
1.3.	Se evidencia paredes de material rustico con grietas
1.4.	Se evidencia piso en patio principal con grietas y pastos altos no podados, patio en donde se encuentra los animales, presentan niveles no uniformes
1.5.	Escaleras no se encuentran revestidas de material antideslizante
1.6.	Áreas de circulación no se encuentran señalizadas
1.7.	Se evidencian cables expuestos en pared, no se evidencian señalización de riesgo eléctrico
1.11.	Se evidencian sillas en áreas de televisión rotos y limpieza deficiente.

2. Respecto de las condiciones Sanitarias:

ITEM	HALLAZGO
2.2.	Se evidencia lavamanos fuera de servicio, no cuentan con flujo de agua continuo.
2.3.	No cuenta con servicio sanitario acondicionado
2.4.	Programa de limpieza y desinfección: No presenta programa diseñado e implementado, limpieza y desinfección en baños.
2.5.	Área de poceta o unidad de lavado: no se encuentra acondicionada ni señalizada

3. Respecto de las condiciones de saneamiento.

ITEM	HALLAZGO - Abastecimiento de agua

3.1.3.	Instalaciones interiores con suministro de agua: En área de lavamanos de niño, no cuenta con flujo continuo de agua potable.
3.1.5.	Lavado y desinfección de tanques: No presenta certificado de lavado de tanques.

ITEM	HALLAZGO – Manejo y disposición de vertimientos
3.2.2.	Se evidencia en área de baño infantil, sifón sin rejilla.

ITEM	HALLAZGO – Manejo de residuos solidos
3.3.1	Plan de gestión integral de residuos: No presenta programa diseñado e implementado.
3.3.2	Almacenamiento de residuos: No cuenta con un área definida para el almacenamiento de residuos sólidos.
3.3.3.	Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: No garantiza recipientes en baños, áreas comunes, no cumple código de colores.

ITEM	HALLAZGO – Integrado de Plagas
3.4.1	Programa de manejo control integrado de plagas: No presenta programa diseñado e implementado.
3.4.2.	Evidencia de plagas: En el momento de la inspección se evidencian cucarachas y la tenencia de animales de explotación comercial, gallinas y conejos.

Respecto de los hallazgos críticos se observan los siguientes en le acápite de Requerimientos Sanitarios:

2.2. Se evidencia lavamanos averiados en baños en áreas infantiles, por lo tanto no garantiza el flujo continuo de agua, no presenta elementos de aseo personal.

3.4.2. Se evidencia la presencia de plagas en área de cafetería y la tenencia de animales de explotación domestica – Gallinas y Conejos. Presencia de 3 perros.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS QUE SUSTENTAN LA FORMULACIÓN DE LOS CARGOS

Esta instancia procede analizar las actas que obran dentro de la investigación, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneró la norma vigente para el momento de los hechos.

Durante la visita de inspección realizada por los funcionarios de la Secretaría de Salud, se evidenciaron hallazgos contrarios a las disposiciones sanitarias por lo que este Despacho considera que se presenta una posible infracción a las normas que se relacionan a continuación:

CARGO PRIMERO: CONDICIONES LOCATIVAS Y SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.7, 1.11 del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos educativos, calendada 26 de abril de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 1.2. No Cumple. Establecimiento alejado de Zonas de riesgo: Se evidencia lote baldío alrededor del establecimiento. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 162, 163 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

> ***ARTICULO 162.*** *Las edificaciones se localizarán en lugares alejados de acequias, barrancos, de terrenos pantanosos, o que se inunden por el agua de mar.*

ARTICULO 163. *No se construirán edificaciones en terrenos rellenados con basuras, que puedan ocasionar problemas higiénico-sanitarios, a menos que estos terrenos se hayan preparado adecuadamente.*

Numeral 1.3. No Cumple. Paredes y techos: Se evidencia paredes de material rustico con grietas. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 195 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 195. El uso de cada espacio determinará el área que se debe cubrir en los muros y techos, según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Numeral 1.4. No Cumple. Solidez en Techos y Paredes: Los pisos cuentan con grietas, desniveles, no son uniformes, no se encuentran nivelados, no son continuos. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 193 y 194 de la Ley 9 de 1979 los cuales rezan:

ARTICULO 193. El uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

ARTICULO 194. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran.

Numeral 1.5. Material antideslizante en escaleras y rampas: Escaleras no se encuentran revestidas de material antideslizante. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 47 y 48 de la Resolución N° 14861 de 1985 los cuales rezan:

Artículo 47º- De los requisitos para rampas. Las rampas en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos: - Su pendiente no será mayor del 9% - Su ancho no será menor de 1.50 metros. - Altura libre entre piso y techo o cielorraso de 2.20 metros - La longitud máxima por tramo de rampa será de 9.00 metros. El descanso entre tramos de rampas tendrá como mínimo, las siguientes dimensiones: 1) Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90º, descanso de 1.50 metros de largo y ancho el de la rampa, y, 2) Si hay cambio a 180º, descanso de 1.50 metros de largo con un ancho igual a dos veces el ancho de la rampa. En una misma edificación, el ancho de las rampas se mantendrá constante en todo su desarrollo. El piso de rampas será de material antideslizante y de textura y color diferentes a los pisos adyacentes. Este tipo de material, se colocará en los descansos y antes del inicio y después de terminar la rampa, en longitud no menor de 0.30 metros. Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de rampas cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros Se colocarán pasamanos a ambos lados a altura de 0.90 metros. Cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a población infantil se prologarán antes del inicio y al final de la rampa, en longitud de 0.30 metros paralelas al piso. PARAGRAFO: Toda circulación con pendiente mayor del 5% será considerada rampa y deberá cumplir con los requisitos del presente Artículo.

Artículo 48º- De los requisitos para escaleras. Las escaleras en circulaciones interiores de edificaciones cumplirán entre otros, los siguientes requisitos: - Ancho libre menor de 1.20 metros. - Altura libre entre piso y techo o cielorraso, de 2.20 metros. - Altura de contrahuella, entre 0.14 metros y 0.18 metros - Profundidad de huella,

entre 0.28 metros y 0.35 metros. El descanso entre tramos de escaleras tendrá como mínimo las siguientes dimensiones: - Si no hay cambio de dirección o hay cambio a 90º, descanso de 1.20 metros de largo y ancho el de la escalera y, - Si hay cambio a 180º descanso de 1.20 metros de largo con una ancho igual a dos veces el ancho de la escalera. - El material de piso en huellas y descanso será antideslizante. - En una misma edificación se mantendrán constantes las dimensiones de contra huella y ancho de escaleras. - Cuando la escalera intercepte o conduzca hacia un espacio de circulación, la primera contrahuella de descanso estará localizada a no menos de 0.80 metros desde el espacio de circulación. - Se colocarán pasamanos a ambos lados, a altura de 0.90 metros y cuando la edificación esté destinada fundamentalmente a la población infantil, se preverán pasamanos adicionales a altura entre 0.45 y 0.60 metros. Los pasamanos se prolongarán antes del inicio y al final de la escalera en longitud de por lo menos 0.30 metros y paralelos al piso. - Se colocarán barandas con altura entre 0.75 metros y 0.85 metros en los lados de escaleras cuando den a espacios libres. Se aceptarán otras configuraciones arquitectónicas siempre y cuando la separación entre sus elementos no sea mayor de 0.12 metros.

Numeral 1.6. Áreas de circulación: Áreas de circulación no se encuentran señalizadas. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 46 de la Resolución N° 14861 de 1985 los cuales rezan:

Artículo 46º- Circulaciones interiores. En las circulaciones interiores de edificaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente: - Que su diseño permita fácil acceso a todas las áreas o dependencias, como también la fácil evacuación o salida hacia lugares de refugio en caso de emergencia. - Ningún objeto duro o rígido se proyectará en altura inferior a 2.20 metros a menos que continúe hasta el piso y tenga las guardas o protecciones necesarias para evitar choques o accidentes. - Su ancho mínimo será de 0.90 metros, el ancho no será menor a 1.20 metros cuando se prevea circulación en silla de ruedas - Que en sus espacios adyacentes y al fácil alcance de las personas se coloquen los bebederos, unidades sanitarias, teléfonos públicos, alarmas de incendio y máquinas para ventas de alimentos entre otros.

Numeral 1.7. No Cumple. Redes eléctricas: Se evidencian cables expuestos en pared, no se evidencian señalización de riesgo eléctrico. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 117 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 117. Todos los equipos, herramientas, instalaciones y redes eléctricas deberán ser diseñados, construidos, instalados, mantenidos, accionados y señalizados de manera que se prevengan los riegos de incendio y se evite el contacto con los elementos sometidos a tensión.

CARGO SEGUNDO: CONDICIONES SANITARIAS: Tal y como quedo consignado en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria, calendada 18 de mayo de 2023, según se expresa a continuación:

Numeral 2.2. No cumple: Servicios Sanitarios: Se evidencia lavamanos fuera de servicio, no cuentan con flujo de agua continuo. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 212 de la Ley 9 de 1979 y 50 de la Resolución 14861 de 1985 ibidem el cual reza:

ARTICULO 212. *Las edificaciones para establecimientos de enseñanza y cuartelarios, deberán tener servicios sanitarios completos y suficientes, de acuerdo a su utilización.*

Artículo 50º- *Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos: - Estarán ubicados cerca de espacios de circulación para permitir fácil acceso a la población en general. - Se colocarán señales para indicar su ubicación. - Los cuartos de servicios sanitarios para minusválidos se identificaran en la puerta con el símbolo internacional de acceso. Las puertas de entrada tendrán como mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera. La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios. - Cuando exista pasillo o vestíbulo, como antesala para entrar a una unidad sanitaria, sus dimensiones mínimas serán de 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de largo. - No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior. - El acabado del piso será en material antideslizante. - El dispensador para papel higiénico, el toallero y las barras o agarraderas se colocarán a 0.70 metros desde el piso acabado. - Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este. - La altura de la taza de inodoro estará entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado. Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos. Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse alarma. 11 Cuando se coloquen espejos en cuartos sanitarios para minusválidos, estarán a 1.10 metros de altura en su parte inferior y con inclinación hacia debajo de 10º.*

Numeral 2.3. No cumple: No cuenta con servicio sanitario acondicionado. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 *ibidem*.

Numeral 2.4. No cumple: Programa de limpieza y desinfección: Programa de limpieza y desinfección: No presenta programa diseñado e implementado, limpieza deficiente en baños. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 207. *Toda edificación deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.*

Numeral 2.5. No cumple: Cuarto poceta independiente para lavado: Área de poceta o unidad de lavado: no se encuentra acondicionada ni señalizada. Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 207 de la Ley 9 de 1979 *ibidem.*

CARGO TERCERO: CONDICIONES DE SANEAMIENTO: Tal y como quedo consignado en los numerales 3.1.3, 31.5, 3.2.2, 3.3.1, 3.3.2, 3.3.3, 3.4.1, 3.4.2, del Acta de Inspección, vigilancia y Control Sanitario establecimientos de vivienda transitoria, calendada 26 de abril de 2024, según se expresa a continuación:

Numeral 3.1.3. No cumple. Instalaciones interiores con suministro de agua: En área de lavamanos de niño, no cuenta con flujo continuo de agua potable**.** Infringiendo presuntamente lo establecido en el articulo 175 y 176 de la Ley 9 de 1979 el cual reza:

ARTICULO 175. *Las instalaciones interiores de las edificaciones se deberán diseñar y construir de modo que preserva la calidad del agua y garantice su suministro sin ruido, en cantidad y presión suficientes en los puntos de consumo.*

ARTICULO 176. *La dotación de agua para las edificaciones deberá calcularse con base en las necesidades a satisfacer y en los servicios a prestar y deberá garantizar el cumplimiento de requisitos sanitarios mínimos.*

Numeral 3.1.5. No cumple. Lavado y desinfección de tanques: Lavado y desinfección de tanques: No presenta certificado de lavado de tanques; Infringiendo presuntamente lo establecido en el articulo 10 del articulo del Decreto 1575 de 2007 el cual reza:

Artículo 10. *Responsabilidad de los usuarios. Todo usuario es responsable de mantener en condiciones sanitarias adecuadas las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua para consumo humano a nivel intradomiciliario, para lo cual, se tendrán en cuenta además, los siguientes aspectos:*
1. Lavar y desinfectar sus tanques de almacenamiento y redes, como mínimo cada seis (6) meses.
2. Mantener en adecuadas condiciones de operación la acometida y las redes internas domiciliarias para preservar la calidad del agua suministrada y de esta manera, ayudar a evitar problemas de salud pública.
3. En edificios públicos y privados, conjuntos habitacionales, fábricas de alimentos, hospitales, hoteles, colegios, cárceles y demás edificaciones que conglomeren individuos, los responsables del mantenimiento y conservación locativa, deberán realizar el lavado y desinfección de los tanques de almacenamiento de agua para consumo humano, como mínimo cada seis (6) meses. La autoridad sanitaria podrá realizar inspección cuando lo considere pertinente.

Numeral 3.2.2. No cumple. Se evidencia en área de baño infantil, sifón sin rejilla.; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 177 de la ley 9 de 1979 el(los) cual(es) rezan:

ARTICULO 177. *Los sistemas de desagüe se deberán diseñar y construir de manera que permitan un rápido escurrimiento de los residuos líquidos, eviten obstrucciones, impidan el paso de gases y animales, de la red pública al interior de las edificaciones, no permitan el vaciamiento, escape de líquido o la formación de depósitos en el interior de las tuberías, y, finalmente, eviten la polución del agua. Ningún desagüe tendrá conexión o interconexión con tanques y sistemas de agua potable.*

Numeral 3.3.1. No cumple: Plan de gestión integral de residuos: No presenta programa diseñado e implementado . **Numeral 3.3.2. No cumple:** Almacenamiento de residuos: No cuenta con un área definida para el almacenamiento de residuos solidos, **Numeral 3.3.3. No cumple:** Recipientes de material que facilite limpieza y desinfección: No garantiza recipientes en baños, áreas comunes, no cumple código de colores; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 198 y 199 de la Ley 9 de 1979 el(los) cual(es) rezan:

ARTICULO 198. Toda edificación estará dotada de un sistema de almacenamiento de basuras que impida el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras plagas.
ARTICULO 199. Los recipientes para almacenamiento de basuras serán de material impermeable, provistos de tapa y lo suficientemente livianos para manipularlos con facilidad.

Numeral 3.4.1. Programa de manejo control integrado de plagas: No presenta programa diseñado e implementado; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 201 y 593 de la Ley 9 de 1979 el(los) cual(es) rezan:

> ***ARTICULO 201.*** *El Ministerio de Salud o la entidad delegada reglamentará el control de roedores y otras plagas.*
>
> ***ARTICULO 593****. Las autoridades sanitarias competentes podrán:*
> *a) Ordenar y efectuar las medidas de desinfección, desinsectación o desratización cuando lo estimen conveniente o necesario;*
> *b) Ordenar la suspensión de trabajos y de servicios cuando impliquen peligro sanitario para los individuos y la comunidad;*
> *c) Retener o poner en depósito objetos que constituyan riesgos sanitarios para las personas o la comunidad, y*
> *d) Ordenar la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas cuando amenacen la salud de las personas.*

Numeral 3.4.2. No cumple. Programa de manejo control integrado de plagas: En el momento de la inspección se evidencian cucarachas y la tenencia de animales de explotación comercial, gallinas y conejos; Infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 168 de la ley 9 de 1979 el(los) cual(es) rezan:

> ***ARTICULO 168.*** *Antes de comenzar la construcción de cualquier edificación se procederá al saneamiento del terreno escogido. En caso de presentarse infestación por roedores u otras plagas, se procederá a la exterminación de las mismas y a construir las defensas necesarias para garantizar la seguridad de la edificación contra este tipo de riesgos.*

SANCIONES PROCEDENTES

La presunta transgresión de las disposiciones señaladas en el acápite anterior, dará lugar a la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el Artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, el cual en su inciso tercero establece:

" (…). La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a) Amonestación;
b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
c) Decomiso de productos;
d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

FORMULACIÓN DE CARGOS

En consecuencia, el Municipio de Yopal a través de la Secretaría de Salud debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; así mismo identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias

y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con las normas mencionadas y demás normas reglamentarias, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, que reza: "(…). Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo (…)".

Así las cosas, se procede a formular cargos en contra de la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria representada por el Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455, ubicado en la la Corregimiento de Tilodiran, centro,, municipio de Yopal – Casanare, por presunto incumplimiento de la siguiente normativa: Artículos 162, 168, 117, 175, 176, 177, 193, 194, 195, 198, 199, 201, 207, 212, y 593 de la Ley 9 de 1979. Articulo 10 del Decreto 1575 de 2007. Artículos 46, 47, 48 y 50 de la Resolución 14861 de 1985. En consecuencia, se requiere a la parte investigada a efecto de que ejerza su derecho de Defensa y Contradicción de acuerdo al articulo 29 constitucional, allegue pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Carta política de 1991, a través del artículo 29 garantiza el debido proceso se aplique a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana y las medidas sanitarias que se deben aplicar para su control.

Que el artículo 34 de la ley 1437 de 2011 estipula. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.

De conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, en el artículo 44.3.3.1. le corresponde a los Municipios (…) "Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana".

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1000.97.122 de 2019 expedido por alcaldía del Municipio de Yopal, le corresponde a través de la Secretaría de Salud, "Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y el decreto 3075 de 1997, su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan". (…)".

Por su parte, el Municipio de Yopal a través del Decreto número 1000.97.208 de 2019, adopta el Manual de procedimiento sancionatorio sanitario de la secretaria de salud, y le corresponde a la secretaria de salud, (…) "Adelantar la investigación administrativa e imponer las sanciones pertinentes, de acuerdo al formato de procedimiento sancionatorio (…)".

En consecuencia, el Municipio de Yopal a través de la secretaria de salud debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo

dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Por su parte en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece que *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

Que mediante Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, se estableció que, Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.
Que el Artículo 2.8.5.2.59 ibidem, establece la Iniciación del procedimiento sancionatorio**.** El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o **como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.** Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo.** Aplicada una medida preventiva o de seguridad, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio, cuando a ello hubiere lugar.

Que en este orden de ideas, las autoridades sanitarias, en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control sanitario, están facultadas para aplicar medidas sanitarias o de seguridad encaminadas a proteger la salud pública e **imponer sanciones a que haya lugar por la violación a las normas sanitarias, en los términos del Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.**

Que el artículo 2.8.8.1.4.16 del Decreto 780 de 2016, establece la facultad de aperturar un procedimiento sancionatorio estableciendo literalmente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada*

presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida sanitaria de prevención, seguridad o control en salud pública. El denunciante podrá intervenir en el curso del procedimiento, a solicitud de autoridad competente, para dar los informes que se le pidan. Aplicada una medida sanitaria, esta deberá obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, estipula: "*Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código".*

Que el Ministerio de la Protección Social expidió la Resolución No. 2674 de 2013 *"Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones", el cual en su Artículo 1, estableció que, "la presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas".*

Que el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, establece: Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: A) Amonestación; B) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución. C) Decomiso de productos; D) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y E) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio bajo el radicado No. **2026-018** en contra de la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria representada por el Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455, ubicado en la Corregimiento de Tilodiran, centro,, municipio de Yopal – Casanare del municipio de Yopal, Casanare.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria representada por el Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455, por el presunto incumplimiento de los Artículos 162, 168, 117, 175, 176, 177, 193, 194, 195, 198, 199, 201, 207, 212, y 593 de la Ley 9 de 1979. Articulo 10 del Decreto 1575 de 2007. Artículos 46, 47, 48 y 50 de la Resolución 14861 de 1985, atendiendo los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias expuesta en los cargos formulados de ésta providencia.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente al Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455 de la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria, ubicado en la Corregimiento de Tilodiran, centro,, municipio de Yopal – Casanare del municipio de

Yopal, Casanare , ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. En el evento de que al Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455 de la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria, ubicado en la Corregimiento de Tilodiran, centro,, municipio de Yopal – Casanare, no comparezca a notificarse personalmente, se notificará por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO QUINTO. Conceder al Rector Kevin Jair Gelvez Galvis identificado con C.C. No. 1.094.274.455 de la Instirucion Educativa La Inmaculada, sede primaria, ubicado en la Corregimiento de Tilodiran, centro,, municipio de Yopal – Casanare, el término de quince (15) días hábiles, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de su apoderado, proceda a ejercer su derecho de defensa presentando sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Yopal Casanare a los **trece (13) dias del mes de abril de 2026**

LETICIA RINCÓN MOLINA
DIRECTORA OPERATIVA - DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD DE YOPAL

Proyectó: Edgar H Gómez M.
Profesional Contratado

Revisó: Andrea Beltran Santos
Profesional Contratada

BORRADOR